



Recurso nº 898/2016 C.A. Galicia 126/2016

Resolución nº 912/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. A. A., en nombre y representación como apoderado de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A. contra su exclusión de la licitación para el "*Servicio de Limpieza de los Centros Hospitalarios de la Gerencia de Gestión Integrada de Ferrol*", Expte AB-ASF1-16-005, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 9 de febrero de 2016 el Gerente de Gestión Integrada de Ferrol, en virtud de las facultades que tienen atribuidas por la Orden de 5 de julio de 2012 sobre delegación de competencias en órganos centrales y periféricos del Servicio Gallego de Salud, ordena el inicio del expediente AB-ASF1-16-005 y cuyo objeto es el servicio de limpieza de los centros hospitalarios de la Gerencia de Gestión Integrada de Ferrol, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada.

La licitación se publicó en el DOUE (28/5/2016), BOE (7/6/2016) y DOG (14/6/2016) siendo el plazo límite de presentación de ofertas el 4 de julio de 2016. A la licitación se presentaron las siguientes empresas licitadoras:

ILUNION, LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE S.A.

EULEN S.A.

ACCIONA FACILITY SERVICES S.A.

CLECE S.A.



ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRECT S.A.

OHL SERVICIOS INGESAN S.A.

SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L.

FERROVIAL SERVICIOS S.A.

LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.

VALORIZA FACILITIES S.L.U.

Segundo. El día 8 de septiembre de 2016 la Mesa de contratación procede a la lectura de la valoración de los criterios no evaluables de forma automática contenidos en el sobre B y apertura de documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática (sobre C).

Con la lectura de la valoración de los criterios no evaluables de forma automática, en virtud del informe técnico de fecha 15 de agosto de 2016, se excluyen del procedimiento de adjudicación a la empresa recurrente, por las causas que se exponen a continuación:

No cumple el apartado 1 del PPT, en cuanto que el material de aseo, papel higiénico, secamanos, gel y jabones con dispensadores que oferte deberán ser compatibles con los dispensadores actuales existentes en los centros.

Tercero. El día 9 de septiembre de 2016 se le notifica a ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. el acuerdo de exclusión de su oferta, recibéndola el 13 de septiembre de 2016.

El día 14 de septiembre de 2016 se celebra una nueva mesa de contratación en la que una vez valorados los criterios evaluables de forma automática y teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en los criterios no evaluables de forma automática y tras la elaboración del cuadro comparativo, la mesa propone la adjudicación del expediente a FERROVIAL SERVICIOS S.A.

Cuarto. En fecha 29 de septiembre de 2016 se anuncia el recurso especial en materia de contratación, interponiendo tal recurso ante este Tribunal el 27 de septiembre de 2016.



Quinto. Por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo presentado escrito CLECE SA y FERROVIAL SERVICIOS SA.

Sexto. En fecha 6 de octubre de 2016 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acuerda mantener la suspensión como medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013 publicado por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda (BOE 25 de noviembre de 2013)

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, la empresa recurrente está legitimada activamente para promover este recurso ya que es la empresa excluida, que recurre precisamente contra tal acto de exclusión.

Tercero. El recurso se interpone contra un contrato susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a TRLCSP (Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada). Se trata en este caso de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

El acto recurrido es la exclusión de un licitador, recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) (Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la



imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.)

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 44.2 del TRLCSP), cumpliendo además el requisito de anuncio previo.

Quinto. Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, estima la empresa recurrente que el acto en el que se le está notificando la exclusión adolece de falta de motivación, ya que no puede conocer de manera cierta los motivos por los que se le excluye de la licitación. Considera que una referencia sin más a que su material de higiene (papel higiénico, secamanos, gel y jabones) no es compatible con los dispensadores existentes, es demasiado genérica y hace que no pueda articular correctamente el recurso, puesto que no sabe exactamente cuál de los materiales ofertados es el que considera el órgano de contratación que no se adapta a los dispensadores. Señala además, que el hecho de que en su propuesta haya incluido algunos dispensadores no incumple el pliego, sino que son de carácter accesorio a los que ya existen en los centros hospitalarios que, en definitiva, son los que considera compatibles con los consumibles ofertados.

Por su parte, el órgano de contratación señala que sí está suficientemente motivada la exclusión, toda vez que el material de aseo ofertado no es compatible con los dispensadores actuales. Señala igualmente que también podría haber pedido el licitador excluido acceso al informe técnico que motiva la exclusión para complementar esa supuesta falta de motivación que alega.

Añade además que el licitador tenía que haber señalado en su oferta que el material que proponía y las fichas técnicas del mismo correspondían al material que suministraría en caso de ser necesaria por sustitución, y que bien podía haber encaminado el recurso a defender que el material que presenta sí es compatible. Considera que los dispensadores que se incluyen en la oferta no pueden ser considerados como supuestos accesorios, porque ni el PPT ni el PCAP contempla ese supuesto de accesoriedad, quedando claro que deben ser en todo caso compatibles con los dispensadores existentes en los centros hospitalarios.



Adjunta además a su informe un anexo fotográfico de los dispensadores y consumibles actualmente en uso hospitalario (Anexo I) y de los dispensadores y consumibles ofertados por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A -copia de la página 14 de su oferta- (Anexo II) diciendo expresamente que: “Con un simple análisis visual se puede concluir que el material de aseo ofertado no es compatible con los dispensadores actualmente usados en los centros.”

Por lo tanto, deberá analizarse si el acuerdo de exclusión respeta la necesidad de motivación señalada en el artículo 151.4 del TRLCSP para poder concluir que efectivamente la oferta del recurrente excluido incumplía el pliego.

Sexto. Para un correcto análisis de la cuestión controvertida hemos de precisar que la exigencia de motivación del acto cualificado de exclusión es una exigencia legal que ha sido analizada ya por este Tribunal en incontrovertida doctrina. En efecto, sirva como ejemplo la Resolución nº 662/2014, de 12 de septiembre de 2014: *“En cuanto a la notificación y motivación del acuerdo de exclusión el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal (como referencia reciente, entre otras muchas, en la Resolución 033/2014, de 17 de enero), es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil. Por ello, la notificación ha de contener al menos la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada.*

De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP: “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos: ...

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”



Como pone de manifiesto el precepto transcrito, a los licitadores excluidos se les debe exponer, siquiera sea en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta, para que tengan conocimiento de los motivos que han determinado su exclusión y puedan defender sus intereses de manera fundamentada. Ahora bien, tal motivación debe establecerse en la Resolución de adjudicación, pendiente aún de notificación en este procedimiento. Es en esa Resolución donde deberían explicitarse los motivos por los que se excluyen las ofertas incursas en presunción de temeridad, bien mediante las referencias oportunas al informe técnico emitido sobre las justificaciones o facilitando copia del mismo.

Puesto que el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación se basa en el informe técnico resumido en el antecedente quinto, la cuestión de fondo a considerar es si la justificación de los recurrentes era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico, que hizo suyos la mesa de contratación, evidencian la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión del procedimiento.”

También podemos citar al respecto la Resolución nº 033/2014, de 17 de enero de 2014: “En cuanto a la notificación y motivación del acuerdo de exclusión el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal (como referencia, entre otras muchas, en la Resolución 186/2012, de 6 de septiembre), es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Por ello, la notificación ha de contener al menos la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada.

De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP:

“4.... La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos: ...

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”



Como pone de manifiesto el precepto transcrito, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso de la recurrente–, se deben exponer, siquiera sea en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. Como señalábamos en la Resolución 186/2012 citada “la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente,... para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo...”.

El acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, tal como se recoge en el antecedente quinto, se limita a señalar que los argumentos de la UTE para justificar su oferta no son suficientes. No se ofrecen explicaciones, razones ni datos que justifiquen tal aseveración. Hay pues una evidente falta de motivación que permita a la UTE recurrente, venir a argumentar sobre su exclusión. Se ha infringido por tanto el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP, por lo que, aunque solo fuera por esta carencia de motivación, se ha de estimar el recurso interpuesto.

En idénticos términos se pronuncia la Resolución nº 067/2013, de 6 de febrero de 2013: “Sexto. La cuestión que se suscita en el recurso es si la información facilitada a la recurrente por el órgano de contratación, es conforme con las normas que se establecen en el artículo 151.4 del TRLCSP, respecto a la notificación: “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”

De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras, en su Resolución 92/2012, para que las notificaciones puedan considerarse válidas “no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de



información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”.

En el caso que nos ocupa, la notificación del acuerdo de exclusión se limita a señalar como motivos del mismo, los recogidos en el acta de la Mesa de contratación del 21 de diciembre de 2012: “que del estudio del Informe Técnico emitido por la Unidad promotora del expediente, se deduce el incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Hay que entender, pues, que la notificación no contiene elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente un recurso. A la vista del acuerdo de la mesa de contratación, a la licitadora recurrente debería habersele facilitado, al menos, las referencias que a su oferta técnica se hagan en el Informe Técnico al que se remite el acuerdo de la mesa.

Al no hacerlo así, se ha privado a LIREBA de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar recurso contra su exclusión y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En consecuencia, se ha de estimar el recurso ahora interpuesto, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión.”

Séptimo. Analizada ya la doctrina de este Tribunal aplicable al caso, hemos de concluir que la mera referencia genérica a que la oferta no cumple el apartado 1 del pliego en cuanto a que el material de aseo (papel higiénico, secamanos, gel y jabones con dispensador) que oferte deberá ser compatible con los dispensadores actuales existentes en los centros. En efecto, no se puede sin más señalar la lista de consumibles que se recoge en el pliego, sino que deberá hacerse una descripción de cuáles de esos consumibles no son compatibles con los dispensadores.

No puede el órgano de contratación suplir tal misión de los servicios técnicos y en definitiva de la mesa, puesto que el recurrente no ha podido articular correctamente su recurso al no saber qué material en concreto es incompatible con los dispensadores existentes. Y decimos que el órgano de contratación no puede suplir tal función ya que en el informe



técnico que obra en el expediente, no se ofrecen más argumentos para tal exclusión. En efecto, el documento 10 del expediente remitido es el informe técnico de 15 de agosto de 2016, en el que simplemente se señala que no cumple el apartado 1 del Pliego, en cuanto que el material de aseo, papel higiénico, secamanos, gel y jabones con dispensadores que oferte deberán ser compatibles con los dispensadores actuales existentes en los centros. La Mesa, en el acta de 8 de septiembre de 2016, que obra en el expediente remitido como documento número 11, se limita a recoger esta misma causa de exclusión, que es la que después se le comunica en el acuerdo de exclusión. Por lo tanto, el informe técnico que el recurrente señala que no ha podido ver y que el órgano achaca que pudo haberlo solicitado, tampoco hubiese añadido nada nuevo a la deficitaria motivación del acuerdo de exclusión, ya que es literalmente igual a dicho acuerdo. Lo que lleva a concluir que una eventual notificación del acuerdo de adjudicación tampoco supliría esta falta de motivación, ya que lo que en su caso serviría de base para ampliar esa motivación es el informe técnico, que como decimos, es también demasiado genérico en su lacónica expresión de incumplimiento del apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No asiste razón al órgano de contratación cuando señala que bien pudiera el recurrente articular su recurso defendiendo la compatibilidad de los suministros puesto que no es ese el objeto de debate en el presente recurso. Lo que se está discutiendo es si la motivación del acto de exclusión es bastante para, en definitiva haber podido articular un recurso contra tal exclusión. No se está debatiendo si los consumibles ofertados son o no compatibles con los dispensadores que existen en los centros, ya que para ello tendría que haberse dicho concretamente qué consumibles no son compatibles con qué dispensadores. Lo congruente es precisamente lo contrario de lo que apunta el órgano de contratación; si interpone recurso contra la exclusión porque estima que no estaba motivada no podrá basar su recurso en la adecuación del material de aseo a los dispensadores, porque sería contradictorio con su propia alegación; más bien sólo puede –como es el caso- hacer una defensa en general, sin demasiados argumentos de tal compatibilidad y sin ser ésta de todas maneras su argumentación central. Si se hubiera motivado correctamente señalando qué material del ofertado no es compatible, el recurso sería no por defecto en la motivación, sino probablemente por error en la valoración o incumplimiento del pliego.



El órgano de contratación en su informe acompaña de un anexo con fotografías con los dispensadores existentes y la oferta realizada por el contratista y señala que “Con un simple análisis visual se puede concluir que el material de aseo ofertado no es compatible con los dispensadores actualmente usados en los centros.” Pues bien, negamos expresamente que con un simple análisis visual pueda llegarse a esta conclusión, ya que observando detenidamente la fotografía del papel higiénico doméstico Professional blanco de 2 capas de pasta Clean & Clever o la fotografía del Papel higiénico blanco dos capas modelos J287051 no podemos llegar al convencimiento cierto de que estos no son compatibles con el dispensador Lotus que vemos en la fotografía, y mucho menos podemos concluir que las fotografías del papel higiénico que están en la oferta del recurrente son distintas e incompatibles con el papel higiénico en rollo TORK SMARTONE con detalle pre cortado que aparece en la foto que presenta el órgano de contratación. Más bien al contrario, a ojos no expertos se antojan similares las fotografías de los rollos de papel higiénico, por lo que debieron ser los técnicos quienes analizasen estos extremos. Puede que así fuese pero entonces deberá redactar expresamente el por qué y cuál de esos papeles higiénicos no es compatible con el dispensador. Idéntica consideración cabe realizar de las toallas seca manos Z-Z 2h ECO-PASTA seca manos plegadas en V, 2 hojas pasta 100% virgen y el papel seca manos de 2 capas blanco modelo J288604 que obran en la oferta con la foto de la toalla de mano en rollo TORK para dispensador Lotus. Deberá señalarse expresamente cuál de esas toallas que presenta la oferta es incompatible ya que, a simple vista se llega a la conclusión contraria de la que preconiza el órgano de contratación, parecen todas muy similares. No era pues función del órgano de contratación en sede de recurso completar la falta de motivación del expediente y, además, ni siquiera puede hacerlo con estas fotografías que acompaña a la vista de lo expuesto.

Cabe además añadir que se centra en este aspecto en las toallas secamanos y el papel higiénico, obviando lo relativo al jabón. Destacamos este aspecto porque parece importante para concluir esa falta de motivación, ya que nada se dice del jabón líquido marca GOJO ofertado, pero en el acuerdo de exclusión expresamente señala que el material de aseo, y cita entre el mismo el gel y el jabón, no es compatible; mientras que, a la vista de la oferta presentada por el licitador que resultó ser el propuesto como adjudicatario (Vid. Acta de 14 de septiembre de 2016) y que se ha incorporado al expediente ofertó (página 33 de 518 de su oferta) la misma marca de jabón GOJO por lo que en principio de este jabón nada obsta

a su inclusión en la oferta y, sin embargo, incluye generalmente en la exclusión a los jabones y geles ofertados. Otro dato más a tener en cuenta para concluir que no está debidamente motivado el acuerdo de exclusión.

Octavo. En cuanto a los dispensadores accesorios que dice que se acompañan en la oferta, el órgano señala que el material de aseo y dispensadores ofertados para supuestos accesorios, no se valoraría porque ni el PPT ni el PCAP contempla ese supuesto de accesoriedad, quedando claro que deben ser en todo caso compatibles con los dispensadores existentes en los centros hospitalarios.

No es momento éste de pronunciarse sobre tales extremos, ya que no han sido incorporadas estas circunstancias al acuerdo de exclusión y por lo tanto generaría indefensión al recurrente, toda vez que no ha tenido oportunidad de alegar sobre tal supuesto incumplimiento del pliego en caso de accesoriedad. Lo cierto es que, si tal inclusión de dispensadores en la oferta es motivo de exclusión deberá también ser comunicada en el acuerdo de exclusión, debiendo motivarse debidamente tal acuerdo. Baste señalar en este momento que lo que en su caso determinaría la exclusión es que los materiales de higiene no sean compatibles con los dispensadores existentes. Asiste razón al órgano de contratación cuando señala que “El motivo de esta exigencia de compatibilidad exigida por esta Gerencia viene justificada por la instalación actual de aproximadamente unas 772 unidades de dispensadores de papel secamanos, aproximadamente unas 634 unidades de dispensadores de papel higiénico y aproximadamente unas 587 unidades de dispensadores de gel de manos automático y unos 360 dispensadores de gel de manos manual, para abastecer los 53.817 m2 de superficie total de los hospitales, a fin de evitar por parte de esta Gerencia que los licitadores oferten consumibles no compatibles con los actuales dispensadores y que implicaría el retirar los actuales dispensadores y colocar unos nuevos con los problemas que ello puede ocasionar a nivel de albañilería, fontanería y con el consiguiente perjuicio y posibles riesgos sanitarios que ello conlleva a los usuarios del hospital.”

Argumentación claramente inspirada en los principios de eficiencia en la contratación administrativa pero, que parece contradictoria con las páginas 42 y siguientes de la propuesta que resulta adjudicataria antes también mencionada, ya que habla expresamente



de que la empresa instalará dispensadores mínimos, por lo que la solución a la que se llegue en cuanto a la inclusión o no de instalación de dispensadores como accesorio en las ofertas deberá ser igual a todos los licitadores.

Señalar para concluir, que el órgano de contratación acaba su informe señalando otra cláusula del pliego distinta de la que se incluyó en el acuerdo de exclusión, incumpliendo de manera evidente la necesidad de motivación de tal acto que, reiteramos, no puede ser corregida por el órgano de contratación en sede de recurso y que a la vista del informe técnico tampoco podría solventarse sin más en la notificación de la adjudicación. En efecto, dice el órgano de contratación que la cláusula 5.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares indica, que en el Sobre B, Plan de Trabajo, se recoge que deberá incluir el desarrollo técnico que aportará al servicio (material de aseo, demás medios materiales, productos de limpieza, útiles, enseres y maquinaria a utilizar con sus correspondientes especificaciones, fichas técnicas, de seguridad, instrucciones de uso y dosificaciones de los productos de limpieza,...) A la vista de la oferta que obra en el expediente, el recurrente en su oferta, punto 8.1. Anexo 1 fichas de consumibles y dispensadores, aparentemente cumple con tal exigencia con las fichas de especificaciones técnicas de los productos. Por lo que si no estima cumplida esta cláusula deberá también motivarlo expresamente.

En definitiva, el acuerdo de exclusión adolece de falta de motivación, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento al momento anterior a dictarse tal acuerdo, debiendo motivarse éste de manera suficiente

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. J. A. A., en nombre y representación como apoderado de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A. contra su exclusión de la licitación para el *“Servicio de Limpieza de los Centros Hospitalarios de la Gerencia de Gestión Integrada de Ferrol”*, Expte AB-ASF1-16-005, ordenado la retroacción del procedimiento al momento



previo a la notificación de la adjudicación, motivando adecuadamente la exclusión del recurrente de acuerdo con los fundamentos de esta Resolución.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 894/2016 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.